



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La representación política en las democracias modernas, padece graves defectos de legitimidad en los tiempos que corren. Nuestro país y nuestra Provincia, no se encuentran ajenos a esta realidad.

Convencidos que la democracia es el sistema político capaz de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, también somos concientes que debemos perfeccionarlo día a día, a fin de que cumpla con su verdadero objetivo de ser el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Una de las herramientas para lograrlo, es poner en ejercicio, mecanismos que generen mayor participación popular en las trascendentales decisiones que debe tomar el Gobierno, y de las cuales seguramente, dependen el presente o el futuro de los habitantes de la Provincia.

Entre otras instituciones que debidamente aplicadas a nuestro esquema institucional y realidad nacional, pueden mejorar la calidad de la democracia argentina, contamos con las formas de "democracia semidirecta" introducidas por nuestra Constitución Provincial y por la Constitución Nacional, mediante la reforma de 1994.

El artículo 2° de la Constitución Provincial establece el Derecho de Iniciativa Popular, el cual permite la participación del pueblo ante los cuerpos colegiados para la presentación de proyectos, mientras que el artículo 149, estatuye el Derecho de Revocatoria Ciudadana, estableciendo la posibilidad de todo ciudadano a petitionar la revocatoria de una ley, decreto o acto administrativo.

Que dichos mecanismos, importan una interesante forma de participación de la población en las decisiones de la Provincia, acercando a la ciudadanía a sus representantes.

Que resulta desde todo punto de vista necesario alentar y favorecer dicha participación, mediante estos y otros mecanismos de democracia directa y semidirecta.

Que a pesar de dichas previsiones, y del tiempo transcurrido desde la sanción de la Constitución Provincial del año 1988, las citadas normas constitucionales no han sido reglamentadas, tal como lo ordena la misma, por lo que No se tornan operativas, lo cual en términos claros y concretos significa que si bien tenemos el derecho, estamos imposibilitados de ejercerlo.

Que oportunamente, la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro, realizó una presentación judicial ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ordenó a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, que procediera a reglamentar el artículo 175 de la Constitución Provincial en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el período legislativo correspondiente al año 1997.

Esta orden judicial, tampoco fue oportunamente cumplida, razón por la cual resulta imperioso proceder en forma inmediata a la reglamentación aludida, de forma tal de facilitar el ejercicio de los derechos de iniciativa y revocatoria, de la manera mas ágil y simple posible.

El presente proyecto cuenta con importantes antecedentes, como los proyectos presentados por el Bloque Legislativo del Frepaso en tal sentido en el año 1996 y 1997, y por la Unión de Trabajadores de la Educación en el presente año y por legisladores de otras bancadas.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I:

DEL DERECHO DE INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los ciudadanos habilitados para votar e inscriptos en el padrón electoral provincial, podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular.

Artículo 2º.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

Reforma Constitucional.

Tratados Internacionales.

Presupuesto

Impuestos, Tasas, Contribuciones.

Penal.

Artículo 3º.- Excluyendo las materias mencionadas en el artículo anterior, la Iniciativa Popular podrá referirse a materias que correspondan a la competencia de la Legislatura Provincial, y al Poder Ejecutivo cuando se trate de reglamentar o aplicar leyes emanadas de aquel.

CAPITULO II

TRAMITE DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 4º.- En la tramitación de la Iniciativa Popular participarán:

- 1) La Legislatura de la Provincia.
- 2) La Justicia Electoral Provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 3) El Poder Ejecutivo Provincial en el caso del artículo 12.

Artículo 5°.- La Iniciativa Popular deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Deberá ser promovida por un número de electores no inferior al 3% del padrón electoral de la provincia, utilizado en la última elección provincial.
- 2) Para tener opción a la Consulta Popular vinculante establecida en el artículo 11, el número de firmas se elevará a un cinco por ciento (5 %) del padrón en la misma forma establecida en el inciso anterior. Para llegar a ese número de firmas la Junta Promotora del artículo 7° podrá continuar recolectándolas luego de iniciado el tratamiento del proyecto objeto de iniciativa popular y de acuerdo a los demás requisitos exigidos en este artículo.
- 3) La iniciativa popular deberá estar redactada en forma de proyecto de ley con sus correspondientes fundamentos, podrán acompañarse también anexos documentales y antecedentes para justificar la necesidad y oportunidad de la misma.
- 4) Las firmas de los promotores de la iniciativa, en la cantidad y con la distribución estipuladas en el inciso 1° del presente, deberán ser autenticadas por Autoridad competente, Justicia de Paz o por la Justicia Electoral Provincial.
- 5) Dichas firmas se acompañarán en cuadernos sellados y enumerados por la Justicia Electoral Provincial, en los cuales constará: un encabezamiento consistente en el texto del proyecto objeto de la iniciativa popular, y al lado la firma, nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, profesión y domicilio del firmante. Una vez sellados y numerados los cuadernos serán entregados a la Junta Promotora creada por artículo 7°.

Artículo 6°.- La Legislatura de la Provincia de Río Negro deberá, en los casos de iniciativa que padezcan de defectos formales, asesorar y asistir a los ciudadanos proponentes para elaborar los proyectos, de forma tal que esos defectos no sean obstáculo al ejercicio de su derecho de iniciativa popular.

Artículo 7°.- Los ciudadanos promotores de la iniciativa constituirán a los efectos del trámite, una Junta Promotora integrada como mínimo por diez (10) miembros, que a su vez designarán en su seno a dos (2) apoderados quienes ejercerán la representación de la misma a lo largo del trámite y el debate parlamentario, debiendo los mismos constituir a esos efectos domicilio especial. Estos cargos serán incompatibles con el ejercicio de los cargos de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Legislador Provincial, funcionarios políticos del Poder Ejecutivo y/o miembros de los órganos ejecutivos provinciales de los partidos políticos reconocidos.

Artículo 8°.- La iniciativa popular deberá presentarse ante la Legislatura, de cuyo seno se formará una Comisión de Iniciativa Popular, que entenderá en el trámite y dictaminará en un plazo máximo de diez (10) días:

- 1) Sobre los aspectos formales de la presentación.
- 2) Sobre si la iniciativa presentada versa o no sobre las materias mencionadas en el artículo 2°.
- 3) Sobre la existencia o no en la Legislatura de uno o varios proyectos que versen sobre el mismo aspecto, y que se encuentre con dictámen favorable de Comisión y/o prestos a ser tratados en el recinto.

En el caso mencionado en el inciso 1, la Comisión de Iniciativa Popular, deberá cumplir con la obligación de asistir y asesorar a los promotores de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° de la presente.

De resultar negativo el dictamen, la Comisión de Iniciativa resolverá rechazar la iniciativa por resolución fundada.

En el caso del inciso 3, al momento de resolver, se deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias: si los proyectos existentes en la legislatura coinciden o difieren conceptualmente respecto del texto de la iniciativa, en qué medida, y el grado de avance del trámite parlamentario de los mismos.

Artículo 9°.- En caso de rechazo de la iniciativa, la Junta Promotora podrá recurrir la decisión adoptada por la Comisión Parlamentaria ante la Justicia Electoral Provincial, la cual dictaminará ratificando o rectificando la misma. En su caso, ordenará la prosecución del trámite de la iniciativa. Dicho recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.

La resolución de la Justicia Electoral será irrecurrible, salvo el artículo 14 de la ley n° 48 si precediese y el derecho de los promotores de insistir una vez transcurrido doce (12) meses del rechazo de la iniciativa. Dicho plazo correrá desde que la resolución de rechazo quede firme.

Artículo 10.- Una vez admitida la Iniciativa Popular, la misma deberá ser tratada en la Legislatura en un plazo de seis (6) meses corridos desde su presentación. El proyecto de ley presentado a través de la Iniciativa será remitido por la Comisión de Iniciativa Popular y a la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura. Esta última dará entrada a la Iniciativa como Proyecto de ley, y la incluirá en el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Boletín de Asuntos Entrados, o publicación que cumpla esa función.

Se girará el proyecto resultante a las Comisiones correspondientes, otorgándosele trámite de preferencia, debiendo producirse el despacho de Comisión por todas ellas dentro de los treinta (30) días del giro. Producidos los dictámenes, o bien concluido el trámite referido, se elevará a la Comisión de Labor Parlamentaria correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

Los apoderados designados por la Junta Promotora podrán participar y alternarse con voz pero sin voto, tanto en las reuniones de comisión como en las sesiones de tratamiento del proyecto promovido, disponiendo para la justificación y defensa de mismo, de igual tiempo que el asignado a los miembros informantes de acuerdo al Reglamento Interno de la Legislatura.

Artículo 11.- En el caso de que la Iniciativa Popular no fuera tratada en el plazo establecido en el artículo anterior por la Legislatura, o que la rechazare o modificare en términos inaceptables para los promotores, o que una vez sancionada fuere vetada total o parcialmente, y a requerimiento de éstos, la Justicia Electoral, -de cumplirse con los requisitos del inciso 2 del artículo 5°, convocará a Consulta Popular vinculante por medio de la cual la ciudadanía optará entre el sí o el no al proyecto promovido por la iniciativa popular, o entre éste y el contra-proyecto aprobado o promovido por la Legislatura si lo hubiere. Dicha Consulta Popular será realizada de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

CAPITULO III

INICIATIVA POPULAR DIRIGIDA AL PODER EJECUTIVO

Artículo 12.- La Iniciativa Popular podrá ser dirigida al Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de reclamar la ejecución de leyes en vigencia y/o la sanción de decretos a tal efecto. A esos fines deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos a los artículos 1° a 7° de la presente ley.

Una vez aprobada por la Comisión de Iniciativa Popular de la Legislatura, la iniciativa será enviada al Poder Ejecutivo.

De no observarse la satisfacción del reclamo en un plazo de tres (3) meses corridos desde su recepción por aquel, los promotores podrán solicitar ante la Justicia Electoral Provincial por medio de una acción de amparo, una audiencia pública con el área ministerial correspondiente, la cuál deberá realizarse como máximo a los veinte (20) días corridos de dictada la resolución Judicial haciendo lugar a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

misma.

Si en esta instancia no se concretara acuerdo alguno o el Poder Ejecutivo incumpliera lo convenido, los promotores, -por la misma vía establecida en el párrafo anterior-, y habiendo cumplido los requisitos del artículo 5° inciso 2, podrán solicitar a la Justicia Electoral Provincial que la cuestión sea sometida a Consulta Popular vinculante, la cual será realizada de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial.

Si se hiciera lugar, y dentro de los tres (3) meses de la sentencia firme en ese sentido, se realizará la misma a los efectos de que la ciudadanía opte entre la Iniciativa Popular y la opinión del Poder Ejecutivo.

TITULO II

DEL DERECHO DE REVOCATORIA CIUDADANA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA REVOCATORIA CIUDADANA

Artículo 13.- El derecho de peticionar la revocatoria de una ley estatuido en el artículo 149 de la Constitución Provincial, se regirá por el mecanismo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Provincia, habilitado para ejercer el derecho al sufragio, en el caso que se cumpla el requisito impuesto en el artículo 16 de la presente, podrán solicitar la revocatoria de una ley, decreto ley, decreto, o acto administrativo general, luego de su sanción, promulgación y publicación, o bien, en el último caso, desde que dicho instrumento haya sido dictado.

CAPITULO II

DEL TRAMITE DE REVOCATORIA

Artículo 15.- La revocatoria deberá estar redactada en forma de proyecto de ley con su correspondientes fundamentos.

Artículo 16.- La iniciativa de los electores para promover el derecho de revocatoria, deberá ser suscripta por el tres por ciento (3%) del padrón, utilizado en la última elección a cargo público electivos de carácter provincial.

Artículo 17.- La petición de revocatoria, será presentada por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, debiendo ser suscripta por quienes la propician, con expresa indicación del nombre, apellido, número de documento de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

identidad y domicilio actualizado, fecha, y surgiendo en forma expresa y clara el acto que se propicia revocar. Sus firmas deberán estar certificadas por autoridad judicial, policial, por escribano público, o agentes públicos con facultades de fe datario, siendo el trámite gratuito. Los agentes y funcionarios públicos antes mencionados, tendrán obligación de prestar su colaboración para la certificación de firmas.

Artículo 18.- El pedido de revocatoria suscripto por cada ciudadano tendrá validez durante noventa (90) días, plazo en el cual deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral de la Provincial.

CAPITULO III

DEL LLAMADO A REFERÉNDUM OBLIGATORIO

Artículo 19.- El Tribunal Electoral, una vez recibido el pedido de revocatoria, con las suscripciones respectivas, analizará el cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la presente ley, y en su caso, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, efectuará la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto de Convocatoria del Referéndum pertinente, dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes a la publicación del mencionado instrumento legal.

Artículo 20.- La convocatoria al Referéndum deberá llevarse a cabo para sufragar dentro de los próximos ciento cincuenta (150) días posteriores a la comunicación del Tribunal Electoral, salvo que dentro del año calendario se debiese realizar alguna elección general, en cuyo caso se podrán realizar en forma conjunta.

En caso que los plazos de convocatoria vencieran, sin que la misma se produjere, el Tribunal Electoral podrá suplir la omisión a pedido de los promotores de la iniciativa o de los partidos políticos reconocidos en la provincia.

Artículo 21.- El decreto que convoca al Referéndum Obligatorio, deberá consignar con precisión, la ley, decreto, o acto administrativo general objeto revocatoria, y una síntesis precisa de su contenido sustancial. Mediante el mismo se convocará a los ciudadanos para que expresen obligatoriamente su voluntad, mediante una respuesta afirmativa o negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. El mismo deberá ser puesto para conocimiento de la población en general, por lo menos con una anticipación de noventa (90) días al de la fecha prevista para la realización de la consulta.

Artículo 22.- Podrán sufragar en el Referéndum, además de todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la última elección a cargos públicos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cumplan dieciocho (18) años hasta el día de la realización del acto. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la Provincia deberá elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados y de otras altas que se produzcan por otro concepto.

Artículo 23.- El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio estarán regidos por la ley Electoral de la Provincia n° 2431, considerándose a los promotores de la iniciativa como un partido político más a los fines que resulte pertinente.

Artículo 24.- El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto del referéndum realizado, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa en la boleta pertinente, computándose solamente los votos válidos emitidos.

Artículo 25.- El Gobierno Provincial a través de los distintos medios de comunicación, dará publicidad y explicitará los alcances del Referéndum. Asimismo, a los mismos efectos, los partidarios políticos reconocidos, y los promotores de la iniciativa gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 26.- El resultado del referéndum será vinculante, de manera tal que si resultare vencedor el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo, producirá la derogación automática de la misma, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo.

Artículo 27.- De forma.